



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Once (11) de abril de dos mil trece (2013)
Auto de sustanciación No. 675

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento – Laboral -
Demandante:	Gabriel Ángel Espinal Álvarez
Demandado:	Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL EICE en liquidación.
Radicado:	0 5001 33 33 025 2013 00288 00
Asunto:	Inadmite demanda.

Se **INADMITE** la demanda presentada por el señor Gabriel Ángel Espinal Álvarez en contra de la Caja Nacional de Previsión Social – Cajanal – Eice en Liquidación, al tenor de lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se concede el término de **diez (10) días** contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante corrija los siguientes defectos formales:

1. Determina el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 como requisitos de la demanda entre otros, la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

Ahora, a folio 17 del expediente, el actor como estimación razonada de la cuantía señala que conforme con el concepto del perito Rafael Múnera la cuantía asciende a la suma total por concepto de mesadas dejadas de cancelar mas la indexación corresponde a sesenta y cinco millones seiscientos veinticuatro mil seiscientos treinta y nueve pesos (65'624.639), sin tener en cuenta lo establecido por el artículo 157 de la Le7 1437 de 2011 que determina lo siguiente:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.

(...)

“Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

Así las cosas, el actor hace el cálculo de las sumas por concepto del 100% de la bonificación por la cual se depreca la demanda, sin aludir al término de prescripción de tres años por tratarse de una prestación periódica como lo es

la pensión, por lo que es claro que se aparta del contenido de tal disposición, incumpliendo el requisito formal referente a la estimación razonada de la cuantía, conforme con la exigencia hecha por el numeral 6º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto deberá la parte actora estimar razonadamente la cuantía con los parámetros legales aplicables.

2. Dentro de las pretensiones de la demanda solicita el actor se deje sin efectos las Resoluciones No. UGM 019626 del 7 de diciembre de 2011 y UGM 039960 del 11 de abril de 2012, pretensiones que no corresponden al medio de control de nulidad y restablecimiento propuesto. Por lo tanto deberá adecuar las pretensiones de la demanda al medio de control.

3. Deberá la parte actora allegar nuevo formato de la demanda en WORD o PDF en un solo archivo o documento electrónico para facilitar la notificación por esa vía a las partes toda vez que en el formato propuesto no es posible efectuar la notificación electrónica.

Se reconoce personería para representar a la parte actora, al doctor Gabriel Jaime Botero Giraldo, de conformidad con el poder que obra a folios 100 a 102 del expediente.

NOTIFÍQUESE

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</p> <p style="text-align: center;">CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.</p> <p style="text-align: center;">Medellín, ____ de _____ de 2013. Fijado a las 8.00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____</p> <p style="text-align: center;">Secretaria</p>
--